

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA No. 212**

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	76001333300520140023500
<b>Demandante</b>	RUTH TABORDA GALLEGO Y OTROS
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
<b>Juez</b>	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora RUTH TABORDA GALLEGO en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JENNIFER ANDREA MARULANDA TABORDA y JUAN PABLO MARULANDA TABORDA, JHON EFFERSON MARULANDA TABORDA y HUBER MARULANDA LAVERDE en contra del MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

**1. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA:** LA POLICÍA NACIONAL– MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI – DIRECCIÓN DE SANIDAD, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, y materiales causados a la Sra. RUTH TABORDA y a su grupo familiar, por la falla del servicio toda vez que el daño se produjo por un servidor del Estado en ejercicio o en virtud de sus funciones, pues no señaló ni indico a la usuaria del servicio de salud que el piso se encontraba mojado.

**SEGUNDA.** Condenar en consecuencia a LA POLICÍA NACIONAL– MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI – DIRECCIÓN DE SANIDAD, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la parte actora, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales estimo en QUINIENTOS

CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MC/TE. (\$541.538.000), o conforme a lo que resulte probado.

**TERCERA:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**CUARTA:** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 309 de la ley 1437 de 2011.

## 2. HECHOS

La demanda sintetiza de la siguiente forma<sup>1</sup> los hechos:

- 2.1. Que en febrero 5 de febrero de 2013, la señora RUTH TABORDA GALLEGO, se dirigió a la Policlínica de Cali, en aras de asistir a una cita médica de rutina, y al ingresar a dichas instalaciones sufre un fuerte resbalón ya que el piso se encontraba húmedo, y sin señalización alguna que indicara el peligro, resultando lesionada, con torcedura en el pie derecho, dolor al caminar, arrancamiento del mecanismo extensor de miembro inferior derecho, contusión en la rodilla derecha, lesión que genera dolores recurrentes e intensos, e impedimentos para desempeñar funciones laborales, sociales, domésticas familiares y vitales.
- 2.2. Aduce, que desde el momento en se efectuó el accidente en la entrada de la clínica inicia tratamiento con dicha entidad de salud, se le ha practicado a la fecha una intervención quirúrgica a fin de tratar la lesión de mecanismo extensor de rodilla derecha, como precisa su historial médico.
- 2.3. Afirma que en reiteradas ocasiones se ha dirigido a la POLICLÍNICA por urgencias médicas debido a que presentaba dolor intenso, falta de movilidad de su pierna derecha, lo que le impide llevar a cabo su vida normal.
- 2.4. Menciona, que a pesar de las intervenciones quirúrgicas, y de las terapias recibidas, no ha recuperado la plena movilidad de su PIERNA DERECHA

---

<sup>1</sup> Folios 2 al 3

presenta múltiples limitaciones para el normal funcionamiento de su extremidad, afectando su desempeño laboral, su vida, su salud, su relación de pareja y aún más cuando sus familiares también se han visto afectados, pues han dejado de cumplir con su vida diaria para asistirle y acompañarla, en su recuperación, pues para trasladarse de un lugar a otro necesita el apoyo de muletas y de un fijador de pierna el cual deberá usar de forma permanente.

- 2.5. Que la señora RUTH TABORDA GALLEGO, al momento de ocurrir el accidente, contaba con cuarenta y nueve (49) años cumplidos de edad, y laboraba como modista independiente y cantante de rancheras y mariachis, devengando con sus actividades laborales un sueldo básico mensual de \$1.000.000.
- 2.6. Precisa, que contrajo matrimonio con el Sr. HUBER MARULANDA LAVERDE el día 11 de junio de 1994, y desde esa fecha viven junto bajo el mismo techo en forma ininterrumpida con notoriedad, continuidad y estabilidad.
- 2.7. Que la señora RUTH TABORDA GALLEGO, con su esposo, durante la convivencia y comunidad de lecho, engendraron 3 hijos: JHON EFFERSON MARULANDA TABORDA, mayor de edad, y los menores a la, JENNIFER ANDREA MARULANDA TABORDA, y JUAN PABLO MARULANDA TABORDA, quienes se han visto inmersamente perjudicados con la lesiones que presenta su madre, pues era ella quien atendía las labores del hogar, el cuidado y protección de sus hijos.
- 2.8. Afirma que la señora RUTH TABORDA GALLEGO, dentro de sus posibilidades económicas, aportaba con su trabajo la suma de \$1.000.000 para la subsistencia de su hogar, velando por su familia como una madre y esposa ejemplar, con responsabilidad y consagración.
- 2.9. Aduce, que con el accidente acaecido, se ha visto perjudicada considerablemente, puesto que las secuelas físicas, psicológicas y deformidad de la pierna, la tienen con una baja autoestima, pues se trata de una mujer, activa, trabajadora y emprendedora, a la cual este trauma le ha generado serios inconvenientes para desplazarse y mantener sus relaciones interpersonales.

2.10 Que el día 4 de febrero de 2014 se declaró fallida la conciliación prejudicial en Acta No.079 de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Enuncia como fundamentos de derecho los artículos 1,16, 90 de la Constitución Política y 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **3. RAZONES DE DEFENSA**

### **3.1. MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

En la contestación de la demanda<sup>2</sup> se opone a las pretensiones y manifiesta que que sería el accionante quien tendría la oportunidad de probar una falla en el servicio y que en este momento no está probado.

Aduce que en el caso en estudio no existió falla o falta en el servicio, por acción ni por omisión, pues el acto generador del daño no fue causado por miembro alguno de la demandada, sino por eventos extraordinarios que salieron del dominio médico y como ya se había expuesto anteriormente los galenos hacen lo que humana y científicamente está en sus manos, pero no podría hablarse de responsabilidad administrativa cada vez que no se logró el objetivo, es decir, no es concebible que cada que una persona desarrolle una patología desfavorable la entidad prestadora de Salud aún sin tener responsabilidad deba afectar su patrimonio indemnizando a sus familiares.

Expone que para esto la jurisprudencia ya ha dejado sendos antecedentes al respecto dando a conocer que efectivamente para que se genere esa responsabilidad administrativa se debe probar una falla en el servicio y como se ha insistido en el presente proceso no se ve el más mínimo asomo de falla por parte del obrar de mi representada, sino por el contrario lo que se puede percibir es la diligencia y efectividad con que se atendió al paciente y que la lesión que supuestamente se ocasiono el 05 de febrero del 2013, ya venía con ella desde el año 2007. Con la contestación de la demanda, no se propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

---

<sup>2</sup> Folios 104 al 124 Cuaderno No. 1

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.1 En primer término la Parte demandante aduce que está plenamente probado con la prueba testimonial recepcionada, que LA POLICÍA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI - DIRECCIÓN DE SANIDAD, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, y materiales causados a la Señora RUTH TABORDA y a su grupo familiar por la falla del servicio.

Lo anterior, toda vez que el daño se produjo por un servidor del Estado en ejercicio o en virtud de sus funciones, pues no señaló ni indicó a la usuaria del servicio de salud que el piso se encontraba mojado. Partiendo de este hecho cierto, que además de no ser desmentido o controvertido, fue corroborado y confirmado por los testigos, por lo cual resulta como un supuesto procesal real, cierto y verídico, sobre el cual podrán sobrevenir las condenas reclamadas.

Con el dictamen de Medicina Legal y su aclaración, se puede constatar que la Señora RUTH TABORDA, a pesar de los tratamientos médicos y de las ayudas ortopédicas no ha recuperado la plena movilidad de su pierna derecha, y por el contrario presenta múltiples limitaciones para su movilidad, para su rol de madre, ejecutar sus actividades rutinarias y vitales. Además no se debe dejar de lado que esta limitación le impide desarrollar su vida en forma normal, pues no solo afecta su desempeño laboral, si no su vida en general y su salud, y a este se le suma el hecho de que sus familiares también se han visto acorde a las voces del artículo 309 de la ley 1437 de 2011.

Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, como no satisface ni cumple cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra legal.

4.2 Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandada<sup>3</sup>, indica:

Analizado el traslado de la demanda no se allegan mayores elementos materiales probatorios y evidencia físicas del hecho que se aduce ocurrió el día 05 de febrero de 2013. Dentro del estudio y auditoria médica de la paciente, se evidencia que cursa con cuadro crónico de patología articular de rodilla, documentado en la historia clínica desde el año 2007 y que requirió cirugía para reparación de meniscos, condroplastia y sinovectomía y diagnóstico de Gonartrosis III secundario a trauma de rodilla.

Posteriormente, señala la entidad demandada, en el mes de febrero de 2013, presenta nuevo trauma en la misma rodilla motivo por el cual consulta a medicina general, y sigue manejo interdisciplinario con ortopedia, fisioterapia, terapia física, psicología y trabajo social, registros en los cuales no describen que la caída de la usuaria fue a causa del piso húmedo en las instalaciones de la CLIFA. Sólo hasta octubre 26 de 2013 (cinco días después de la solicitud de conciliación prejudicial) aparece un único registro donde la usuaria manifiesta que se resbaló en un charco de agua en la CLIFA, situación que a la luz de los registros de la historia clínica y los antecedentes de reportes de evento adversos en la Seccional, no es comprobable, máxime cuando las lesiones sufridas son las mismas que la paciente ha referido y los médicos han venido tratando desde el año 2007.

Se tiene en cuenta adicionalmente que el día 5 de febrero de 2013, después de la valoración médica y radiológica por el especialista en ortopedia, los hallazgos de la radiografía realizada en urgencias originados en la caída referida, hacen referencia a cambios crónicos de artrosis, por lo cual la paciente es referida a ortopedista de rodilla (Dr. URREA), quien continúa manejo de la usuaria con el mismo diagnóstico anterior (traumatismo del tendón y músculo cuádriceps). En la consulta de noviembre 8 de 2007, le habían solicitado estudio con ecografía a la usuaria, pero nunca se registró resultado en la historia clínica. Adicionalmente no se evidencia claridad en las notas del Dr. URREA, toda vez que registra en marzo 8 de 2013, en el apartado Observaciones de la Historia Clínica:

*"(...) miembros inferiores secuela de polio, osteoporosis severa fractura de polo inferior de rotula derecha"*

Lo anterior, sin dar claridad acerca de si esta fractura es nueva o antigua, teniendo

---

<sup>3</sup> Folios 190 al 196 Cuaderno No. 1

en cuenta que para junio 19 de 2007, él mismo había registrado éste mismo diagnóstico en la historia clínica de la paciente. No se evidencia como el Dr. URREA en la consulta de marzo 8 de 2013 llega al diagnóstico de fractura de polo inferior de rótula derecha. Se resalta que el antecedente de poliomielitis de la usuaria puede generar inestabilidad en la marcha, y muchos de los signos y síntomas presentados por la usuaria, gracias al Síndrome Pos poliomielitis.

Se evidencian dentro del cuadro clínico presentado por la señora TABORDA, las complicaciones que ya con anterioridad al hecho presentaba y sólo busca detonantes a su condición por cuanto ya padecía dolores y problemas de las rodillas. En el Derecho Público se exige *"la prueba del hecho"*, no por la naturaleza de la desconfianza, sino por el control del gasto, auténtica condición sine qua non, quien afirma cierto quebrando por el Estado, debe probarlo de modo que *"materialice"*. Así mismo, a pesar de haber existido un daño, este no fue acreditado y no se demostró LA EXISTENCIA REAL DEL DAÑO.

#### 5. TRAMITE PROCESAL:

Mediante proveído N° 653 de septiembre 2 de 2014,<sup>4</sup> se admitió la presente demanda al cumplir con los requisitos legales para ello. Posteriormente, la misma fue notificada a la entidad demandada y demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C. P. A. C. A.; modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Vencidos los respectivos términos de traslado, se convocó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo en septiembre 8 de 2015, diligencia dentro de la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pertinentes a solicitadas de las partes<sup>6</sup>.

Finalmente, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se recaudó la totalidad del material probatorio decretado y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto sobre el particular, quedando el proceso a despacho para emitir la presente decisión de mérito<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 97-98

<sup>5</sup> Folio 1025-103 C1

<sup>6</sup> Folio 133-135 C1

<sup>7</sup> Folio 179 C1

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Es responsable administrativa y extracontractualmente la entidad demandada, por el daño causado a la señora RUTH TABORDA GALLEGO y demás demandantes, con ocasión de los hechos acaecidos el día 5 de febrero de 2013, donde presuntamente sufrió una caída a causa del piso húmedo en la Policlínica de Cali, porque en su sentir no existía la señalización debida?

### 6.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se procederá a: (i) Realizar un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, el daño antijurídico y su imputabilidad; ii) Determinar el régimen de imputación aplicable al sub-lite y se analizará la responsabilidad de las entidades involucradas iii) Efectuar una relación del acervo probatorio relevante allegado al dossier; y, iv) Plasmar las conclusiones para determinar si en el caso concreto, se cumplen los elementos del referido régimen y si a los demandantes les asiste o no el derecho reclamado.

#### 6.2.1. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD:

El artículo 90 de la Constitución Política establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, a su vez fundamentado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica<sup>8</sup>, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico<sup>9</sup>. Cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *“falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial”*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una

<sup>8</sup> “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia del 26 de marzo de 2014 – Radicación # 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077) – Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO G.

de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad. El subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando la conducta estatal sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable; razón por la cual, el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad, por parte del agente estatal.

Es menester traer a colación la reiterada jurisprudencia de nuestro máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, Corporación que respecto a los títulos de imputación ha manifestado<sup>10</sup>:

*"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia (...)" (Se resalta).*

De otra parte, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño y su imputación a la administración; siendo el daño el primero de ellos, es necesario aclarar que éste debe tener el carácter de antijurídico, sobre el tema, el Consejo de Estado ha Considerado<sup>11</sup>:

*"(...) El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, sentencia del 12 de marzo de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00405-01(30648), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), C.P. Enrique Gil Botero.

**“Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”<sup>12</sup>**

*“(...) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)” (Se resalta).*

Sobre la antijuridicidad del daño, esta misma providencia puntualizó:

*“La antijuridicidad<sup>13</sup> se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”<sup>14</sup>, “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”<sup>15</sup>, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño<sup>16</sup>.*

*“En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero<sup>17</sup>, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.*

*“Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vásquez Ferreyra, “la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos<sup>18</sup>”<sup>19</sup> (...)”.*

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando i) tiene el carácter de antijurídico, ii) se transgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento, y iii) posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto. Así las cosas, existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico,

<sup>12</sup> ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: “El daño es la lesión a un interés jurídico.”

<sup>13</sup> Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

<sup>14</sup> BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

<sup>15</sup> Nota del original: “Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>”. BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

<sup>16</sup> Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁSQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: “En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como “el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo.”

“Gschnitzer entiende por antijuridicidad “una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores”.

“En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad –injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.”

<sup>17</sup> BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

<sup>18</sup> Nota del original: “así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud...*, ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*, Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106.”

<sup>19</sup> VÁSQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Sobre la imputabilidad, basta mencionar que se trata del componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, que en el caso concreto, se predica según la demanda de la Administración en cabeza del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Con base en lo expresado, se debe entrar a determinar si se cumplen o no los parámetros de responsabilidad definidos con anterioridad en cuanto definir si existe o no responsabilidad extracontractual del Estado, por falla del servicio. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>20</sup> al respecto ha definido:

*"(...) Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo (...)"*

Con base en lo expresado resta entonces realizar el análisis cerca del régimen de imputación aplicable en concreto a las entidades demandadas, acorde con los deberes funcionales que les asiste, en torno al trámite que les correspondió adelantar con relación a la custodia del señora RUTH TABORDA GALLEGO .

#### **6.2.2. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN APLICABLE AL SUB-LITE – ENTIDAD INVOLUCRADA**

De conformidad con el acontecer fáctico y la jurisprudencia reseñada, considera el Despacho que el título de imputación que resulta aplicable al presente asunto, es el subjetivo por falla en el servicio, aunado a que la parte actora pretende el resarcimiento de los daños presuntamente ocasionados, por la conducta omisiva y negligente de la entidad demandada., lo que aparentemente conllevó al detrimento de la salud de la señora RUTH TABORDA GALLEGO y de los miembros de su núcleo familiar.

---

<sup>20</sup> Sentencia de enero 28 de 2015 Radicación No. 05001233100020020348701(32912). Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Se aclara, que los elementos propios del régimen de responsabilidad “falla del servicio”, son: i) la existencia de un daño antijurídico que configure la lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido, ii) un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo; y, iii) el nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada - imputabilidad.

Así las cosas, se concluye que además de determinar si existió o no un daño antijurídico causado a la señora RUTH TABORDA GALLEGO, con ocasión a las lesiones sufridas por causa de una caída en las instalaciones de la POLICLÍNICA de esta ciudad, a causa de la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones de diversas instituciones del Estado, como lo era del alerta del piso mojado y en aras de lograr una imputación acertada, es imperativo examinar si la entidad demanda le es imputable el daño mencionado.

Debido a ello, es necesario observar detenidamente la actuación de dicha entidad en el caso en marras desde el punto de vista probatorio, a fin de establecer si es factible o no, atribuirle responsabilidad.

## **7. RELACIÓN Y CONCLUSIONES PROBATORIAS:**

De cara a las pruebas de este proceso, es menester indicar que fueron solicitadas, decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 180, entre abril 10 de 2014<sup>21</sup> y noviembre 4 de 2015<sup>22</sup>. Por consiguiente, también deben ser valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma procedimental y no bajo los causes del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso en su gran mayoría en copia simple, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes pues en reciente jurisprudencia de unificación, el Consejo de Estado sobre el particular sentó el siguiente precedente<sup>23</sup>:

---

<sup>21</sup> Fecha de presentación de la demanda (f.90 cdno C1).

<sup>22</sup> Fecha de la audiencia de decreto de pruebas y se recepcionó el ultimo testimonio (f. 179-180 fte y vto ib).

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

**“(…) la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.**

“El anterior paradigma, como se señaló, fue recogido por las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, y 1564 de 2012, lo que significa que el espíritu del legislador, sin anfibología, es modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970.

**“En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.).**

**“Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (retroactividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (ultractividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su aquiescencia, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad.”** (Se resalta)

Por lo anterior, los documentos aportados con la demanda y su contestación, así como los recaudados a lo largo del proceso a solicitud de las partes y que en casi su totalidad reposan en copia simple en el cuaderno 2 del expediente, a la luz del nuevo precedente jurisprudencial expuesto, prestan el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo.

Del material probatorio recaudado se puede establecer que en el presente asunto se encuentra probado lo siguiente:

- Copia de la Ecografía Doppler, de fecha marzo 6 de 2014, tomada a la en la Clínica “Lungativa”, por el Doctor JUAN CARLOS DURÁN CÁRDENAS, médico radiólogo a la señora RUTH TABORDA GALLEGOS<sup>24</sup>.
- Copia de Estudios de Neuroconduccion- electromanía de fecha marzo 27 de 2014 a la señora RUTH TABORDA GALLEGOS, por el doctor ENRIQUE AVELINO STEVES RIVERA<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Folios 13-15 Cuaderno No. 1

<sup>25</sup> Folios 16-20 Cuaderno No. 1

- Copia del formato Dirección de Sanidad de la señora RUTH TABORDA GALLEGO, de marzo 1 de 2014, ordenado por la doctora LAURA HINESTROZA RUEDA, quien refiere:

*"(...) paciente con secuelas de miembro inferior derecho, quien sufrió trauma en febrero 13, con posterior fractura de pateta Derecha, actualmente con limitación marcada, usuaria de bastón, en estudio y seguimiento por fisioterapia y ortopedia, se encuentra con incapacidad hasta valoración con especialista<sup>26</sup> (...)"*.

- Copia del formato de referencia y autorización, donde se ordena a la señora RUTH TABORDA terapias por secuelas Polio, numero de 20 secciones, con fecha 13 de enero de 2014, autorizado por el fisiatra RICARDO VANEGAS<sup>27</sup>
- Copia de la historia Clínica de la paciente RUTH TABORDA GALLEGO, donde observa la patología actual y los antecedentes de Poliomiélitis, el tratamiento a seguir y la atención surtida con medicina general y especializada<sup>28</sup>. Destacándose la relación del caso, hecha por la doctora CAROLINA ALFONSO ROJAS, sobre la evolución de dicha patología:

*"(...) Paciente que sufrió caída desde su propia altura el 5 de febrero de 2013, sufrió fractura de rotula derecha y arrancamiento de de cuádriceps, realizaron alargamiento de fémur técnica de distracción sin corticosteroidea pierna derecha, el 2 de julio de 2013 antecedentes poliomiélitis (...) Actualmente paciente deprimida por limitación de actividades en la vida diaria refiere dolor ocasional en la rodilla, no edema, se observa atrofia muscular en todo el miembro inferior derecho, no se observa contracción muscular y nula la movilidad articular de las articulaciones de cadera y rodilla sin gravedad, fuerza muscular psoas iliaco 1/5, aductores de cadera 1/5, tensor de la fascia lata 1/5, isquiotibiales 1/5 cuádriceps 1/5 se remite a psicología para valoración y manejo de depresión se da recomendaciones de manejo de muletas ya que están muy bajas, plan de tratamiento medios físicos para disminuir dolor, ejercicios de cadera y rodilla y ejercicios isométricos sale bien (...)"<sup>29</sup>*

- Copia de órdenes interconsulta y servicios especializados, donde se ordena diferentes servicios y procedimientos a realizar a la señora RUTH TABORDA GALLEGO<sup>30</sup>.
- Original de la incapacidad por 30 días a partir abril 17 de 2013, ordenada por el traumatólogo ortopedista Dr. LUCIO GUZMÁN de la "Fundación Ideal para la Rehabilitación Integral"<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> Folio 19 Cuaderno No. 1.

<sup>27</sup> Folio 21 -22 Cuaderno 1

<sup>28</sup> Folios 23-59p Cuaderno No. 1

<sup>29</sup> Folio 29 CI Historia Clínica

<sup>30</sup> Folios 60 al 69 Cuaderno 1

<sup>31</sup> Folio 65 Cuaderno No. 1

- Copia del Registro civil de matrimonio celebrado entre HUBER MARULANDA LAVERDE y RUTH TABORDA GALLEGO en la Notaría Primera de Cali.<sup>32</sup>
- Copias de las cédulas de ciudadanía de RUTH TABORDA GALLEGO, HERLINDA GALLEGO DE TABORDA, HUBER MARULANDA LAVERDE y JHON EFERSON MARULANDA TABORDA y de la Tarjeta de identidad de la menor JENNUFER ANDREA MARULANDA TABORDA<sup>33</sup>.
- Copia del Registro Civil del menor JUAN PABLO MARULANDA TABORDA, donde se acredita el parentesco con la madre RUTH TABORDA GALLEGO y el padre HUBER MARULANDA LAVERDE.
- De otro lado, obran en el proceso varias fotografías allegadas por la parte actora<sup>34</sup>, a través de las cuales se pretende identificar a la demandante en su vida familiar y entorno social antes del accidente y la cicatrización y evolución de la heridas después de ocurrido el mismo.

EL MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, no allegó por su parte al momento de contestar la demanda, pruebas documentales que ameriten estudio del presente caso.

Sobre la prueba pericial solicitada por la parte demandante, en cuanto a la valoración de pérdida de la capacidad laboral de la señora obrante en el cuaderno No. 2, el perito ZOILO ROSENDO DEL VASTO, expuso:

*"(...) NOTA 1 Los cambios crónicos de la rodilla, osteoporosis, las secuelas de polio en miembro inferior derecho eran previos al accidente, como lo confirma la paciente, por tanto no se consideran secundarios al accidente sufrido en el 2013 (...)"*

*"NOTA 2: Examen físico de Rodilla Derecha, sin alteraciones aparentes por el accidente sufrido.- No hay alteración funcional en su sistema osteomuscular de Miembro Inferior Derecho que sirva de sustrato para el dolor referido.- NOTA 3: Fundamentos de Derecho: MUCPCLyO, D. 1507/14, Numeral 5 del Título Preliminar: "...Cuando el Factor Principal corresponde a la clase cero (0) no se tendrán en cuenta los factores moduladores y el valor de Deficiencia es cero (0)..." y Párrafo final Numeral 7 del Título Preliminar: "...Para efectos de la calificación en éste Manual, cuando no exista deficiencia, o su valor sea cero (0%), no se considerarán los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. Esta regla aplica para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Por lo tanto, la pérdida de capacidad ocupacional se reportará con un valor de cero (0%)". Como no se encuentra déficit funcional en su sistema osteomuscular de MID relacionado con el accidente (No fracturas actuales, y AMAs completos), se considera **DEFICIENCIA = 0%**.- Por todo lo anterior, se determina: Accidente sin secuelas calificables (...)" (Negrilla del Despacho).*

<sup>32</sup> Folio 66 Cuaderno I

<sup>33</sup> Folios 67 al 71 Cuaderno I

<sup>34</sup> Folios 85 al 89 Cuaderno No. I

Dicho dictamen fue sustentado en audiencia de pruebas llevada a cabo en noviembre 4 de 2015 y objetado por la parte demandante, el cual fue resuelto por el Despacho en la misma audiencia en la que el perito se ratificó en el dictamen inicial.

De otro lado, los testigos GRACIELA GÓMEZ RUIZ, GILDA INÉS ENRÍQUEZ y LESMES PARRA ESTUPIÑAN, coinciden en su declaración en afirmar que conocen hace varios años a la señora RUTH TABORDA GALLEGO, que laboraba como "Modista", que a raíz del accidente sufrido en el año 2013 su vida ha cambiado considerablemente, se ve triste y deprimida, no pudo volver a trabajar, que a pesar de sufrir las secuelas de poliomielitis desde su infancia no usaba ningún aparato para movilizarse. También coinciden en afirmar que no fueron testigos presenciales de la caída de la demandante en la Policlínica, que se enteraron del insuceso, por la manifestación de la demandante y por los familiares de ella.

De la documentación y prueba testimonial allegada al plenario, se establece lo siguiente:

- 1) Que la señora RUTH TABORDA GALLEGO sufrió una caída desde su propia altura en febrero 5 de 2013, a raíz de ello, sufre fractura de rótula de pierna derecha.
- 2) Que la señora RUTH TABORDA GALLEGO, antes del mencionado incidente tenía una vida laboral normal y su desplazamiento lo hacía libremente y sin ayuda de muletas o aparatos ortopédicos, que el estado emocional y anímico de la demandante ha cambiado bastante pues se le nota muy depresiva y triste.
- 3) Que tiene antecedentes de Poliomielitis, lo que probablemente podría ocasionar atrofia en su pierna derecha y dificultad de movilidad desde su infancia.
- 4) Está probado también, con el dictamen pericial que la señora RUTH TABORDA GALLEGO, tiene preexistencias poliomielitis y los cambios en su

rodilla obedece a secuelas de osteoporosis, y como resultado de la prueba científica, la pérdida de capacidad laboral se valoró en 0%<sup>35</sup>.

- 5) Se evidencia también en el expediente y el estudio de la historia clínica de la paciente, que fue atendida por la Policlínica, hospitalización, procedimientos, tratamientos, terapias con la red de medicina general y especialistas, de conformidad con la patología que padece<sup>36</sup>, no existe queja por parte de la demandante que la falla en el servicio haya sido médica, por el contrario, ha expresado en varias ocasiones que fue atendida por urgencias después de la caída, pues textualmente manifestó:

*"(...) desde el momento en se efectuó el accidente en la entrada de la clínica inicia tratamiento con dicha entidad de salud, se le ha practicado a la fecha una intervención quirúrgica a fin de tratar la lesión de mecanismo extensor de rodilla derecha, como precisa su historial médico (...)"*.<sup>37</sup>

- 6) Al respecto de las fotografías aportadas, se considera que en relación con las mismas, no se hará valoración alguna, pues carecen de mérito probatorio, dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.<sup>38</sup>

En síntesis podemos concluir que existe prueba en el sentido de que la señora MARGARITA MARIA GARCÍA CORRALES, en febrero 5 de 2013, sufre una caída y torcedura en pie derecho<sup>39</sup> a la entrada de la clínica, en momento en el cual, al parecer iba para control de rutina, sin que haya evidencia, que dicho suceso haya acaecido por encontrarse el piso mojado y sin señalización previa, como lo refiere la demanda. Ante dicha situación, la paciente fue atendida por el personal interhospitalario en el área de urgencias proporcionándole todos los servicios y atención que requirió, situación expresado por la misma afectada.

## 8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

<sup>35</sup> Cuaderno No. 2 Pruebas de la parte demandante

<sup>36</sup> Folios 23 Al 65

<sup>35</sup> Hecho 2 folio 2

<sup>35</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2010, de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 73001-23-31-000-1995-02976-01 (16.828). Actor: Jaime Cervelón Méndez y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS- y sociedad Construca S.A.

<sup>39</sup> Historian clínica folio 23 vto.

Confrontados los anteriores hallazgos, con los lineamientos jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, debe concluir que ellos no reúnen los factores de certeza suficientes para derivar una responsabilidad administrativa a cargo de la demandada.

En efecto, la parte actora no aporta al plenario medios probatorios que permitan estructurar los elementos de omisión y conexidad pretendidos con la demanda. No es posible radicar sobre la entidad demandada un incumplimiento que no esté debidamente soportado, y el hecho que se les endilga no puede atribuírsele características de inminencia o de previsibilidad a las que aluden los precedentes jurisprudenciales.

De otro lado, en relación con la carga obligacional que se atribuye a la demandada relativa al deber de protección que pesaba sobre ella en favor de la señora RUTH TABORDA GALLEGO, nada se probó, es decir, no se encuentra soporte probatorio alguno en el expediente.

Ante la ausencia probatoria que refleja este caso, el Despacho no puede derivar la responsabilidad que se le imputa a la accionadas como pretende la demanda, lo cual conduce inexorablemente a la denegación de las pretensiones de los actores.

Así las cosas, advierte el despacho que no se logró demostrar por el demandante la falla en la prestación del servicio de la entidad demandada, ya que no se probó la omisión en el control de la POLICÍA NACIONAL, al no poner señalización de piso mojado en las instalaciones de la Policlínica y por ende no existe prueba de la producción de determinado daño antijurídico.

Como ya se explicó con anterioridad, el daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquel daño que se produce a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que no es justificado, por lo tanto, no todos los daños son susceptibles de ser indemnizados y solamente es indemnizable el daño que supere los mínimos de tolerancia de las personas en la sociedad.

En consecuencia, sólo puede entenderse como antijurídico, el daño que causa un perjuicio personal y cierto a los derechos de la víctima, restringido con intromisiones

intolerables, esto es, que es limitado de forma tal que excede la obligación jurídica de soportarlo.

De conformidad con lo anterior, se considera que en el presente caso no se configuró un daño antijurídico, por parte de la entidad estatal, dado que se puede inferir en la historia clínica y con base en la prueba pericial de la paciente que su rodilla derecha, tenía complicaciones crónicas pre existentes a raíz de sus enfermedades como poliomielitis y osteoporosis y lo corrobora en pérdida de la capacidad laboral del 0%<sup>40</sup>.

A partir de este punto, se centra la controversia, pues según refiere el apoderado de la parte demandante, su poderdante al ingresar a las instalaciones de la Policlínica sufre un fuerte resbalón ya que el piso se encontraba húmedo, y sin señalización alguna que indicara el peligro, resultando lesionada.

Situación que no pudo probarse, pues solo esta evidenciado sufrió una lesión con torcedura en el pie derecho, pero no se demostró que fue por encontrarse el piso húmedo sin la previa señalización, y por el contrario, la caída se pudo haber producido por las condiciones de salud preexistentes y dificultad en el miembro de la locomoción.

Al respecto, la entidad demandada por conducto de su apoderado, precisó que no existió falla o falta en el servicio, por acción ni por omisión, pues el acto generador del daño no fue causado por miembro alguno de la demandada, sino por eventos extraordinarios que salieron del dominio médico y como ya se había expuesto anteriormente los galenos hacen lo que humana y científicamente está en sus manos.

Sobre el particular, debe precisar el despacho que de la prueba testimonial, se puede evidenciar que no hubo ningún testigo presencial al momento de los hechos, a pesar de tener a cuestas la carga procesal, reiterando que el presente asunto no maneja un régimen de responsabilidad objetivo.

Si la parte actora pretende imputar responsabilidad al ente acusado por el acontecer factico descrito, debe hacerlo a través de un régimen de responsabilidad subjetivo, mediante el título de imputación de falla en el servicio, siendo necesario entonces

---

<sup>40</sup> Cuaderno No. 2 Pruebas de la parte demandante

que pruebe la actuación irregular, imprudente, caprichosa o arbitraria de la administración, o en su defecto la omisión en la prestación del servicio.

Del material probatorio recaudado a lo largo del proceso no se puede establecer con certeza que el Estado, a través de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, haya cometido una omisión en el servicio, al no colocar los avisos de alerta en señal de peligro para febrero 5 de 2013, pues si bien hay claridad sobre el estado de salud y accidente sufrido por RUTH TABORDA GALLEGO en dicha fecha y la existencia de un posterior procedimiento quirúrgico y hospitalario; no se evidencia un nexo causal de imputabilidad a la Administración del hecho generador del daño causado. Las historias clínicas allegadas no mencionan nada al respecto y no se evidencia con precisión la causa de la caída sufrida por la demandante.

En conclusión, el daño de que fue objeto la demandante del cual tratan los hechos de la demanda, y los perjuicios que por esa causa seguramente debió soportar ésta, aunque comporta el carácter de antijurídico no aparece prueba de que sea imputable al Estado y por la misma causa se negarán las pretensiones de la demanda.

## 9. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre ***dispondrá*** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.<sup>41</sup>, entre otras cosas, establece que:

*“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”.*

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>42</sup>:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena***

<sup>41</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

*en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.* (Se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR EN COSTAS**, en razón de lo expuesto.

**TERCERO.- EJECUTORIADA** esta providencia **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previa las actuaciones pertinentes y las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Gigl